

4. Cuarto motivo, basado en que el Reglamento de Ejecución (EU) n° 125/2014 del Consejo es inválido en cuanto atañe al PKK, puesto que la decisión se basa en parte en información obtenida mediante tortura o maltrato, de modo que no se han respetado los derechos fundamentales, observado los principios y promovido su aplicación con arreglo al artículo 51 de la Carta de los Derechos Fundamentales.
5. Quinto motivo, basado en que el Reglamento de Ejecución (EU) n° 125/2014 del Consejo es inválido en cuanto atañe al PKK, puesto que el Consejo no ha llevado a cabo ninguna revisión apropiada, tal como exige el artículo 1, apartado 6, de la Posición común 2001/931/PESC del Consejo.
6. Sexto motivo, basado en que el Reglamento de Ejecución (EU) n° 125/2014 del Consejo es inválido en cuanto atañe al PKK, puesto que la decisión no se atiene a los requisitos de proporcionalidad y subsidiariedad.
7. Séptimo motivo, basado en que el Reglamento de Ejecución (EU) n° 125/2014 del Consejo es inválido en cuanto atañe al PKK, puesto que no satisface la obligación de motivación con arreglo al artículo 296 TFUE.
8. Octavo motivo, basado en que el Reglamento de Ejecución (EU) n° 125/2014 del Consejo es inválido en cuanto atañe al PKK, puesto que vulnera el derecho de defensa del PKK y su derecho a la tutela judicial efectiva.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 125/2014 del Consejo, de 10 de febrero de 2014, por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2580/2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 714/2013.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo.

⁽³⁾ Posición Común del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo.

Recurso interpuesto el 8 de mayo de 2014 — Novomatic/OAMI — Granini France (HOT JOKER)

(Asunto T-326/14)

(2014/C 245/31)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Novomatic AG (Gumpoldskirchen, Austria) (representante: W. M. Mosing, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Granini France (Macon, Francia)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de 6 febrero de 2014 en el asunto R 589/2013-2 y, en consecuencia, desestime la oposición y ordene el registro de la marca comunitaria n° 9 594 458 como se solicitó.
- Ordene que la demandada y, en caso de que se persone por escrito en el procedimiento, la otra parte en el procedimiento ante la OAMI carguen con sus propias costas y con las costas en las que ha incurrido la demandante en el procedimiento ante el Tribunal General y en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa que contiene los elementos verbales «HOT JOKER» para productos de las clases 9 y 28 — Solicitud de marca comunitaria n° 9 594 458

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: Granini France

Marca o signo invocado: Marca figurativa que contiene los elementos verbales «joker +» para productos de las clases 28 y 41

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009; infracción del artículo 75 y ss. del Reglamento n° 207/2009; infracción de la obligación de la OAMI de ejercer sus competencias de acuerdo con los principios generales del Derecho de la Unión Europea.

**Recurso interpuesto el 8 de mayo de 2014 — Rezon OOD/OAMI — mobile.international GmbH
(mobile.de proMotor)**

(Asunto T-337/14)

(2014/C 245/32)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: búlgaro

Partes

Demandante: Rezon OOD (Sofía, Bulgaria) (representantes: P. Kanchev y T. Ignatova, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: mobile.international GmbH (Dreilinden, Alemania)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 19 de febrero de 2014 en el asunto R 950/2013-1.
- Acoja las pretensiones que formuló ante las Divisiones y Salas de la OAMI.
- Acoja su solicitud de nulidad de la marca comunitaria «mobile.international GmbH» en su integridad.
- Condene en costas a la parte demandada.
- Proceda a la designación de peritos para la redacción de un dictamen sobre las cuestiones relativas a las pruebas planteadas en el recurso.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto de la que se interpuso una solicitud de nulidad: Marca denominativa «mobile.de proMotor» para servicios de las clases 35, 38, 41 y 42 — Solicitud de registro de marca comunitaria n° 4 896 643

Titular de la marca comunitaria: La otra parte del procedimiento ante la Sala de Recurso

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: La parte demandante

Motivación de la solicitud de nulidad: Motivo de nulidad relativo basado en lo dispuesto en el artículo 53, apartado 1, en relación con el artículo 8, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento n° 207/2009

Resolución de la División de Anulación: Desestimación de la solicitud

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso